

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1137/2012/II Y
SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/1138/2012/III, IVAI-
REV/1139/2012/I, IVAI-
REV/1140/2012/II, IVAI-
REV/1141/2012/III, IVAI-
REV/1142/2012/I E IVAI-
REV/1143/2012/II**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1137/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/1138/2012/III, IVAI-REV/1139/2012/I, IVAI-REV/1140/2012/II, IVAI-REV/1141/2012/III, IVAI-REV/1142/2012/I E IVAI-REV/1143/2012/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de noviembre de dos mil doce, -----, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó siete solicitudes de información al sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz, según consta en los acuses de recibo que corren agregados en el expediente a fojas cuatro, cinco, seis, doce, diecinueve, veinte, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y cuatro y cincuenta y uno, desprendiéndose el siguiente planteamiento según los folios correspondientes de dicho sistema informático:

FOLIO 00556312:

"1- ¿Cuál es el monto total del presupuesto que esta universidad ejerció en el ciclo escolar 2009-2010 y 2011 2012 , por ello pido me informe el nombre de la institución bancaria el numero que cuenta en que concentra los fondos públicos que recibe del presupuesto estatal y donde se concentran las cuotas de los alumnos , la persona autorizada para el manejo de la cuenta donde se depositan los fondos a nombre de quien esta esa cuenta , copia del documento de apertura de la cuenta, es decir escritura de la persona moral y, deseo una copia y fecha de los depósitos y estados de cuenta de los fondos del periodos escolares ya señalados , de la misma manera

**RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1137/2012/II
Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/1138/2012/III, IVAI-REV/1139/2012/II, IVAI-
REV/1140/2012/III, IVAI-REV/1141/2012/III, IVAI-REV/1142/2012/II E IVAI-REV/1143/2012/III**

deseo, un listado con responsables de cada uno de las escuelas o planteles que participan en L A UPAV con clave de la escuela, el nombre del director La ubicación de la escuela domicilio y teléfono y el total de alumnos por grupos , el tipo de plantel , Lla zona escolar a la que pertenecen , si el plantel es casa particular oficina y a nombre de quien o que persona se expiden los cheques unitarios y generales, , NOMBRE del titular de la unidad de transparencia de la UPAV”

FOLIO 00556412:

“1-¿copia del contrato de renta del inmueble donde esta la sede de la UPAV”

FOLIO 00556512:

“Quiero saber el directorio organigrama de la universidad el puesto cargo salario prestaciones tipo de nombramiento base contrato o de confianza copia de los cheques recibos de los salarios y pagos de compensaciones, el total de la plantilla laboral de la upav en el caso de negar lo solicitado, el nombre y titulo del servidor público quien tomó la decisión de obstruir esta solicitud...”

FOLIO 00556612:

“1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron contratados en esta administración
2- cuantas personas fueron contratadas detallando los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina y A cuánto asciende el salario total del personal de confianza de la upav”

FOLIO 00557012:

“¿Cuáles son los requisitos o bajo que criterios la UPAV, determina la entrega del grado honorífico de DOCTOR HONORIS CAUSA , quienes integran el H. Consejo académico, que decide la entregan de los mismos , copia de las minuta de acuerdo , oficio o acta que decidió entregar el doctorado de la comunicadora Adela Micha, cuantos doctorados se han entregado hasta la fecha”

FOLIO 00557112:

“¿En que estados de la republica esta operando la UPAV”

FOLIO 00557212:

“Relación o listado de los convenios que ha celebrado la UPAV desde le periodo de creación”

II. En razón de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz dentro del plazo legal previsto por la Ley 848, el día veintidós de noviembre de dos mil doce, ----- interpuso sus recursos de revisión utilizando la citada plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, manifestando su inconformidad en el tenor de que dicho sujeto obligado *lesiona su derecho de acceso a la información.*

III. Una vez radicados los recursos de revisión bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1137/2012/II, IVAI-REV/1138/2012/III, IVAI-REV/1139/2012/I, IVAI-REV/1140/2012/II, IVAI-REV/1141/2012/III, IVAI-REV/1142/2012/I E IVAI-REV/1143/2012/II, mediante acuerdos de veintidós de noviembre de dos mil doce fue decretada la acumulación del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al primero en virtud de existir identidad por cuanto a las partes; y fueron turnados los mismos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a cincuenta y tres del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas

del día once de diciembre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas noventa y nueve a ciento sesenta y ocho del sumario, las constancias procesales -entre la que se encuentra el acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil doce, derivado de la substanciación ordinaria de los recursos de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes de acceso presentadas ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser un organismo descentralizado de la administración pública del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en términos de lo dispuesto por la Ley número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinsertado en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal citado y el agravio hecho valer por el incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja deficiente se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a sus solicitudes, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracciones I, II, III, y IV, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5, 6, 7 y 20 de la Ley número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ----- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió sus recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la cincuenta y tres de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente a los folios de solicitud de información números 00556312, 00556412, 00556512, 00556612, 00557012, 00557112 y 00557212 del Sistema Infomex-Veracruz que constan a fojas cuatro, cinco, seis, doce, diecinueve, veinte, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y cuatro y cincuenta y uno del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a las solicitudes de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información. Dicha determinación, durante la sustanciación de los recursos de revisión que en este acto se resuelven, fue revocada por el sujeto obligado al comparecer a dichos recursos, en donde acreditó haber remitido respuesta al particular mediante el Sistema Infomex Veracruz y a través de su cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto sin integrar en ellos la entrega total de la información.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Universidad Popular Autónoma de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aún y cuando proporcionó una respuesta extemporánea, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, no cumplió.

Respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, II, III y IV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dicho punto proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a las solicitudes y la respuesta del sujeto obligado; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada al solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla en virtud de tal y como se desprende de la respuesta extemporánea proporcionada de fecha siete de diciembre de dos mil doce, diversos puntos de los requeridos en las solicitudes de información constituyen obligaciones de transparencia, teniendo como consecuencia que la modalidad en que es puesta a disposición la información requerida en dichos puntos, no resulta ser la pertinente, ello en razón de que al constituir obligación de transparencia, la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, tiene la obligación de publicarla en su página electrónica en su portal de transparencia. Por consiguiente al tener dicha obligación de publicar la información requerida, se hace deducible la generación de la información en la modalidad electrónica, lo que en consecuencia hace posible su remisión a

una cuenta de correo electrónico y más aún si solo se tratase de un linck en el que se ubique en el portal del sujeto obligado.

Por otra parte relativo al folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00557012 en el que el particular requiere saber: "¿Cuáles son los requisitos o bajo que criterios la UPAV, determina la entrega del grado honorífico de DOCTOR HONORIS CAUSA , quienes integran el H. Consejo académico, que decide la entrega de los mismos , copia de las minuta de acuerdo , oficio o acta que decidió entregar el doctorado de la comunicadora Adela Micha, cuantos doctorados se han entregado hasta la fecha", el sujeto obligado en su respuesta extemporánea requirió tiempo adicional para dar respuesta a dicha pregunta, sin que hasta la fecha en que el presente asunto se resuelve exista constancia en el sumario que el sujeto obligado respondiera lo correspondiente a el referido requerimiento, por lo que deberá responder de manera precisa dicha solicitud.

Es por eso que al definir que se trata de información pública vinculada con obligaciones de transparencia que deben ser publicadas en el portal de transparencia, dicha información necesariamente la generó, lo que hace posible su entrega.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta complementaria, siendo su obligación entregarla al recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Universidad Popular Autónoma de Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a las solicitudes de cuatro de noviembre de dos mil doce con la entrega de la información faltante generada en versión electrónica como obligaciones de transparencia y la correspondiente pública generada en dicha modalidad, a través de su cuenta de correo electrónico y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna -----
----- y se ORDENA al Universidad Popular Autónoma de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a las solicitudes de información requeridas mediante folios números 00556312, 00556512, y

00556612 y emita respuesta a correspondiente 00557012 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha cuatro de noviembre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ----- autorizada por el recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada en los términos expuestos.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado

número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Universidad Popular Autónoma de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de cuatro de noviembre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**